



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (16 de febrero de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas y a todos. Muchas gracias por acompañarnos a esta sesión pública de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A nombre de quienes la integramos, le damos la más cordial bienvenida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota de las formalidades y someta en votación económica el orden del día a votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, en votación económica el orden de la sesión.

Gracias.

Tome nota, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 10 de este año, promovido en contra de una resolución del Tribunal Electoral de Querétaro en la que se multó al Partido Revolucionario Institucional por incumplir su deber de cuidado respecto a la infracción consistente en la vulneración al interior superior de la niñez, derivado de publicaciones que compartió la entonces candidata denunciada en la red social Facebook.

La ponencia propone confirmar la resolución, ya que contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable sí fundó y motivó de manera suficiente por qué consideró que el partido faltó a su deber de cuidado y además realizó una correcta individualización de la sanción impuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 2 y 3, ambos de este año, interpuestos por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo

emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó por no reportar los gastos relativos a la subcontratación de propaganda en redes sociales en favor de su entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, durante el proceso electoral ordinario 2018 con motivo del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurada en su contra.

Previa acumulación, la ponencia propone, en primer término, desechar la demanda del recurso de apelación 2 de este año presentada por quien se ostentó como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León al considerarse que carece de legitimación procesal para interponer el medio de impugnación en nombre del partido, en atención a que no es el representante acreditado ante el órgano responsable y tampoco cuenta con facultades estatutarias para ello.

En cuanto al análisis de fondo, en primer término se considera infundado el agravio relativo a que se vulneró el derecho de audiencia del partido apelante en tanto que se encuentra acreditado en el expediente que se le emplazó y corrió traslado con los elementos recabados durante la investigación que dio lugar a la ampliación del objeto del procedimiento sancionador para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos de su interés sin que emitiera la respuesta correspondiente.

Se considera que tampoco asiste razón al recurrente cuando asegura que no cometió irregularidad alguna, toda vez que, como se detalla en el proyecto, la autoridad responsable corroboró la existencia de operación de comercio en línea entre la empresa de publicidad contratada por el partido apelante y la desarrolladoras de las redes sociales Facebook, Instagram y YouTube para la generación de propaganda electoral en favor de la candidatura denunciada, sin que el recurrente acreditara el reporte de las erogaciones derivadas de esa subcontratación como estaba obligado, en términos del artículo 46 Bis del Reglamento de Fiscalización.

De ahí que la propuesta sea confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 11 del presente año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas relacionadas con la vulneración al ejercicio del cargo de un integrante del ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador.

En el proyecto se propone desechar de plan la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A su consideración las propuestas de la cuenta, Magistrado García, Magistrada Valle.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Por mi parte no tengo intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Por favor, Magistrada Valle.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente; gracias, Magistrado García.

Me gustaría intervenir brevemente con relación al primer asunto de la lista.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Adelante por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Se trata en este caso, del juicio electoral 10 de este año.

Brevemente referirme en relación con este medio de impugnación que se vincula con el análisis de una infracción de la vulneración al interés superior de la niñez por difusión indebida en redes sociales, de la imagen de menores de edad por parte de una candidatura partidista a una Presidencia municipal, motivo por el cual es sancionado un partido político, el postulante o quien presenta esta candidatura partidista, al estimarse que el Instituto político faltó a su deber de cuidado, respecto al cumplimiento de estas normas.

Señalar que acompaño en todos sus términos la propuesta porque considero, como se expuso también ya en la cuenta, que el Tribunal local detalló adecuadamente los motivos por los cuales fue que llegó a la conclusión que el partido denunciado era responsable en esta medida de falta al deber de cuidado de la conducta infractora desplegada por su candidatura, y que también realizó una correcta individualización de la sanción, con lo cual coincido en que ésta no es excesiva.

El motivo de mi intervención en este momento de la Sesión, veo un punto de derecho concreto, al que alude el propio Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado y referirse a la probable extemporaneidad del medio de impugnación que presenta el presente actor.

La responsable, esto es, el Tribunal local nos dice que al haberse notificado la sentencia que impone la responsabilidad por culpa in vigilando en la sanción combatida vía estrados desde el 12 de agosto del año pasado, esto le permitía al partido político, nos referimos al Partido Revolucionario Institucional, haberse enterado desde ese agosto 12 del año pasado, de la sanción que se le impuso; y que en esa medida estaba llamado a impugnar esta determinación dentro de los cuatro días siguientes, que esto no lo hizo así y que su impugnación es tardía porque la presenta hasta el 28 de enero siguiente.

Como detalla el proyecto que está a consideración de este Pleno, estimo que la notificación por estrados no es una notificación que para las partes procesales resulte suficiente para afirmar el conocimiento correcto y completo del acto de autoridad que les afecta de manera directa.

Estimo que esa notificación por estrados, está dirigida particularmente, en este caso, de manera nítida a quienes no son partes en el juicio, quiero decir con esto que la notificación por estrado se hizo para que surtiera efectos, respecto en general, de todas las personas y no respecto de las partes procesales.

Hay otro punto a destacar, la norma electoral local prevé que la notificación de la sentencia a las partes, debe ser personal.

El Instituto político sancionado era una parte dentro del proceso, desde luego lo era, las resultas de esa decisión que le imponen como consecuencia jurídica una respuesta en materia electoral y una sanción, obligan también para el cumplimiento de la garantía de debida defensa y al debido proceso la notificación personal y reitero, en el marco normativo atinente a esta impugnación, en esta entidad, existe una disposición expresa que las notificaciones a las partes deben ser personales.

Si tomamos en cuenta lo anterior, el Instituto político fue sujeto denunciando el procedimiento sancionador y la responsable del Tribunal Local estaba obligada a atender esta norma que le impone la notificación de manera personal.

Incluso vemos en este caso y esto es importante también destacarlo, como el propio Tribunal advierte que de inicio cuando se dicta la sentencia no realiza esta notificación personal y es el propio Tribunal quien subsana esa irregularidad y ordena la notificación personal de la sentencia al partido político y esto lo hace el 24 de enero, este 24 de enero pasado.

De ahí que adicionalmente desde mi óptica esta obligación que derivaba de la norma atiende fondo al deber de todas las autoridades de notificar o enterar a las personas interesadas a las partes procesales sus determinaciones para garantizarles a ellas su derecho de audiencia y de adecuada defensa.

Deber que además se ha analizado en esta dimensión en una tesis de 2016 de la Sala Superior de rubro Notificaciones a efectos del señalamiento de domicilio para oír y recibirlas. En esta tesis lo que se sostiene es que los efectos que persiguen las partes cuando señalan un domicilio para oír y recibir notificaciones, que también es el caso, es asegurar el conocimiento creciente y oportuno de los actos de autoridad y con ello también garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal.

Es en esta lógica que estoy convencida que la notificación personal de esta resolución no debe considerarse un requisito formal, sino una exigencia constitucional, ya que lo que busca es asegurar que el sancionado conozca las consideraciones de la decisión por la cual, precisamente, se le impone una consecuencia jurídica para que conociendo el acto en toda su integralidad, de estimarlo conveniente, pueda controvertirlo y así tutelar sus derechos fundamentales, tanto de acceso efectivo a la jurisdicción o a la justicia y la defensa adecuada.

Es cuánto estimaba necesario precisar, señores Magistrados, a partir de esta mención que hace la responsable en su informe llamándonos a que decretemos una extemporaneidad y la claridad que debe darse a los efectos de las distintas formas de enterar a las partes lo decidido en el contexto, como mencionaba, de sus derechos frente a la defensa eficaz de ellos.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, estimada Magistrada.

Quisiera hacer el uso de la voz también en relación a ese mismo recurso de apelación 2 y 3, los acumulados, únicamente para decir de manera muy breve. Estoy a favor de la determinación que se toma en el sentido de tener por acreditada la infracción porque, como se explica en el proyecto, los hechos en controversia están plenamente demostrados a diferencia de lo que considerara el partido impugnante.

Es decir, la circunstancia de que no se demostró plenamente en la instancia que se debe demostrar, que es la instancia fiscalizadora, que el partido haya cumplido con todas las formalidades, con toda la normatividad a efecto de justificar los gastos que hubo y que realizó por propaganda en redes sociales, por un monto de 769 mil pesos 999, en YouTube e Instagram, Facebook; 75 mil pesos, lo que cobra la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

agencia, aproximadamente un 10 por ciento, en total 845 mil pesos. Totalmente de acuerdo.

Sumado a lo que se dice en el proyecto, esto mejor dicho, enfatizando y de acuerdo plenamente con lo que dice la propuesta que se sometió a nuestra consideración, con independencia de lo que alega el impugnante en cuanto al hecho de que si existió o no su contratación, lo que es jurídicamente relevante a efecto de tener por demostrada la acreditación de la infracción, es que tenía que observarse las formalidades correspondientes del Reglamento y esto no se realizó de esa manera, cuando la contratación se hizo a través de un tercero.

Sin embargo, considero que el partido impugnante sí tiene la razón cuando se queja de que la sanción es excesiva.

¿Qué es lo que pasa en el caso?

En el caso están poniendo una sanción equivalente a un monto, a un 100 por ciento del monto involucrado, es decir, están poniendo casi 800 mil pesos de sanción a un partido, como si estuviésemos ante una falta en la cual el partido hubiese obtenido un beneficio económico, es decir, como si hubiera dispuesto indebidamente de recursos públicos o bien, no hubiera justificado su destino.

Sin embargo, creo, considero que el partido tiene razón cuando señala que la falta, que la sanción es excesiva, porque a mí modo de ver lo que se actualizó, no es la disposición indebida de recursos públicos, o la falta de comprobación.

Lo que ocurrió es sencillamente que no la reportó conforme a lo que establece el Reglamento, reportada esta, no existió intencionalidad, lo digo, la intencionalidad de indicar cuál es el destino del gasto, está objetivizada si tomamos en cuenta que en los reportes del Sistema Integral de Fiscalización, que constan en el propio expediente, se advierte que el partido sí reportó el gasto. Lo que tenemos es un problema de inobservancia de la formalidad.

En ese contexto, a mí modo de ver la sanción, sí sería excesiva.

Sería cuanto, Magistrada, Magistrado.

Les ofrezco el uso de la palabra en caso de.

Gracias, Magistrado García.

Por favor Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: Magistrado, es que usted pasó muy rápido del juicio electoral 10 al RAP.

En primera intervención hacía alusión al juicio electoral 10 de la ponencia del Magistrado García, sobre el único RAP que está listado, que es propuesta de una servidora.

Sólo mencionar que la propuesta que se presenta es escrupulosa en la identificación de los agravios.

Respecto de la multa excesiva o la sanción excesiva en este caso, el Partido Acción Nacional no hace alusión al punto que usted acaba de destacar, que la base objetiva

que se tomaría en cuenta resulta una base incorrecta, porque no le reditúa en un beneficio en particular al partido. No hay agravio en ese sentido.

El Partido Acción Nacional en este recurso de apelación centra su defensa respecto de la sanción que se le impone con motivo de omitir reportar en la medida en que lo exige el Reglamento de Fiscalización, de manera concreta la posible subcontratación para realizar pautas de difusión en plataformas digitales.

Se base su defensa únicamente para combatir tanto la existencia de la infracción como de la consecuencia jurídica en señalar que no tenía o no estaba llamado a reportar en esa medida y que no omitió el reporte del gasto porque lo enteró al Sistema Integral de Fiscalización, pero a partir de la contratación de una empresa nacional.

Cuando precisamente tenemos como antecedente que este asunto que ya vino a una anterior impugnación con motivo en aquel momento de la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el PAN por esta subcontratación, se repuso el procedimiento para efecto, justamente, de que el Instituto Nacional Electoral hiciera una indagatoria respecto de si había existido esta difusión en estas plataformas digitales y la forma en que se hubiera podido cumplir o no con el informe del gasto.

Si se había atendido a la regla expresa de que cuando se preste subcontratación debe para permitir una fiscalización completa identificarse la empresa intermediaria, pero al final quien es el prestador del servicio o los prestadores de servicio y si se trata en un su caso de empresas que son no solo administradoras, sino dueñas de la plataforma, como es Facebook, en este caso Instagram, que también se realizaron las indagatorias correspondientes.

Con lo cual quiero resumir brevemente en que la defensa del Partido Acción Nacional es la no comisión de un hecho que constituya una infracción. En eso basa en lo que para él resulta una sanción excesiva o indebida.

Como hemos considerado en distintos precedentes, para combatir la medida de la consecuencia jurídica, en este caso de la sanción, hay que hacer una confronta, no nosotros como Tribunal, sino las partes recurrentes de las razones que da en este caso el Instituto Nacional Electoral, el órgano encargado de la fiscalización.

En efecto, no se combate, lo reitero, que no debía ser ese el monto porque no obtuvo un beneficio económico, en ninguna parte del recurso se hace alusión a ese agravio y es por eso que la propuesta es en el sentido de confirmar y ni siquiera entrar a un análisis de este aspecto porque la medida de la *litis* no lo comprende, no está expresado así y en esa medida lo que sí se expresó en cuanto a los señalamientos, tanto de la comisión de la infracción como en este caso haciéndola depender de que no existía esta infracción, destacar precisamente la ineficacia del argumento.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Únicamente señalar, insisto y estoy totalmente de acuerdo con toda la primera parte de su exposición, en efecto, a eso me refería, a la falta de ese formato que finalmente o con independencia de la forma en la que se califique finalmente la razón por la que se le sanciona y está plenamente demostrado en los hechos y así está tipificada, así está prevista en el Reglamento, tendría que haberse reportado de la manera en la que usted comenta. Y así se expresa en el proyecto, y eso lo comparto plenamente.

De hecho ahí sí que enfatizaba mucho esa parte del proyecto, que estoy totalmente de acuerdo con lo que se dice ahí; y que al no haberlo hecho así, con independencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de que exista intención o no de disponer indebidamente un recurso público, la falta está plenamente acreditada al no reportarla de la manera en la que tendría que haberlo hecho conforme a derecho.

Únicamente para efectos de precisión en esta Sesión pública, quiero indicar que la razón de mi desacuerdo está en el hecho de que se le haya multado, que se le haya impuesto como sanción, perdón, la reducción del financiamiento por un 25 por ciento hasta alcanzar casi 800 mil pesos, que es el equivalente al monto involucrado cuando el gasto sí se reportó.

Es una cuestión de perspectiva, porque también entiendo que alcanzo a comprender escuchándola cuidadosamente, que usted nos cuenta que no existiera en el juicio de un servidor, la lectura de la demanda sí, sí permite advertirlo. Pero entiendo que esto es una cuestión de perspectiva y respeto desde luego, las distintas posiciones.

Es un caso, de hecho yo diría, opinable respecto a la existencia o no del planteamiento, no pretendo decir que lo un servidor lee o advierte en la demanda, sea algo que sea categórico y entendible así para todos.

Muchísimas gracias, Magistrada.

Nuevamente les consulto si ¿hay alguna otra intervención?

Gracias.

Señor Secretario, apoyemos con la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con todos los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Con todas las propuestas a favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas; y con voto en contra en los recursos de apelación al que he hecho referencia, por cuanto al tema del monto de la sanción impuesta.

Gracias, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con el recurso de apelación dos y tres del presente año, fue aprobado por mayoría de votos; con su voto en contra.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 10 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otro lado, en los recursos de apelación dos y tres de 2022, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación dos.

Tercero.- Se confirma la determinación impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 11 de 2022, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Con esto agotamos los asuntos citados para esta Sesión.

Agradezco mucho su atención.

Que pasen muy buena tarde, Magistrada, Magistrado, Secretario.

Muchas gracias a todas y todos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA